

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

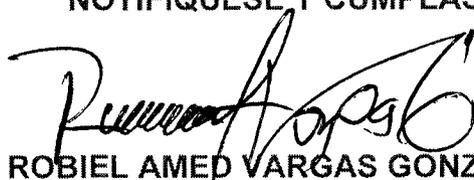
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

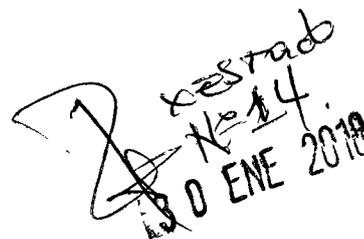
Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00476-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Enrique Vera Vásquez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social UGPP

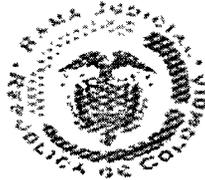
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Magistrado
Nº 14
13 0 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00112-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Dogny Quintero Galván
 Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

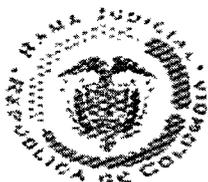
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X Estab
 N° 14
 30 ENE 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2015-00425-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alvaro Antonio Torres González
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

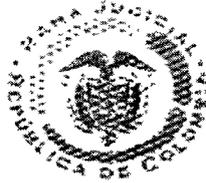
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


X esrad
Nº 14
23.0 ENE 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00287-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yanira Soler Archila
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X ESTADO
 N° 24
 30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00147-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Elisa Angarita de Flórez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento
Norte de Santander

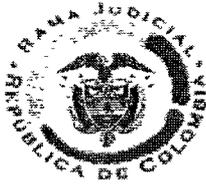
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Traslado
Nº 14
30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00191-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ana Joaquina Antolínez Orduz
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Recebo
 X Estado
 No 14
 130 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00507-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Manuel Peña Bolívar
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Resrad
Nº 14.
30 ENE 2018



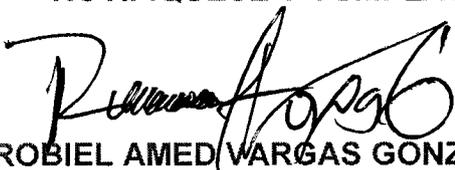
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00061-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Flor de María Albarracín Hernández
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

2 X traslado
Nº 14
30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00119-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Graciela Suárez Parra
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO


 X estado
 No 14.
 30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00066-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Deyanira Bonilla Ochoa
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 RESTADO
 14
 23-0 ENE 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00059-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fatima Inés Capacho
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

R X ESTADO
No 14
13.0 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2014-01691-01
Demandante: Mónica Jurgensen Rangel
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha 13 de julio de 2017, en relación con declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2017, decidió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo siguiente:

Indicó que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá presentarse la demanda dentro del término de 4 meses, contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Señaló que independientemente de la naturaleza jurídica de lo pretendido por la parte actora, en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto el acto administrativo que se demanda, esto es, el oficio de fecha 17 de marzo de 2014, fue notificado el día 21 de marzo de 2014, lo cual indica que la demandante tenía hasta el 22 de agosto de 2014, para presentar la demanda de la referencia.

Así mismo, manifestó que con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora ante la Procuraduría se habría suspendido el término de la caducidad, esto es, cuando restaba 1 mes y 17 días, el cual fue reanudado el día 21 de julio de 2014, al declararse fallida la conciliación, y por lo tanto la parte demandante tenía hasta el 8 de septiembre de 2014, para presentar la demanda de la referencia.

Finalmente resalta que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de agosto de 2014, la misma fue presentada dentro del término de ley.

1.2.- Cuestión previa.

El apoderado de la parte demandada, en el uso de la palabra durante el desarrollo de la audiencia inicial, le solicitó al Juez que para efectos de argumentar el recurso de apelación, se le indicara la fecha que tomó el Despacho para empezar a contar el término de caducidad de la acción, si lo fue a partir de la solicitud de la reclamación ante la Universidad o a partir del acto de reconocimiento de la pensión de jubilación.

Al respecto, el Juez le manifestó que lo era a partir de la reclamación administrativa cuando la actora solicitó le fueran incluidos unos factores para su pensión.

1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander, presentó recurso de apelación en contra del auto proferido dentro de la audiencia inicial de fecha 13 de julio de 2017, por el cual el A quo decidió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que el mismo sea revocado.

Lo anterior al considerar que el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe computar a partir de la notificación y ejecutoriedad del Acto Administrativo demandado y no desde el momento que se hace la reclamación administrativa ante el órgano que produjo el Acto.

1.4.- Traslado del Recurso

1.4.1.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante durante el traslado del recurso señaló que lo pretendido en la demanda es que se declare la nulidad de la respuesta dada al oficio de agotamiento de la vía gubernativa, y que en ningún momento solicitó la nulidad de la resolución que concedió la pensión a la demandante, dado que la misma es un derecho irrenunciable e imprescriptible, por lo cual no podría invocarse esa nulidad.

De otra parte reiteró que en el primer punto de las pretensiones de la demanda se solicitó declarar nula la respuesta dada por la Universidad Francisco de Paula Santander de fecha 17 de marzo de 2014, y que por lo tanto considera que no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.5.- Concesión del recurso.

Mediante audiencia inicial de fecha 13 de julio de 2017, obrante a folios 129 - 130 del expediente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que declara no probada la excepción de caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 13 de julio de 2017, en el que se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, 4 meses siguientes de la notificación del acto administrativo demandado.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que el término de la caducidad debía contarse a partir de la notificación y ejecutoriedad del acto administrativo demandado y no desde de la reclamación administrativa ante el órgano que produjo el Acto.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, este Despacho comparte la posición asumida por el a quo, en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad en la demanda de la referencia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 13 de julio de 2017, declaró no probada la excepción de caducidad, dado que la misma independientemente de su naturaleza jurídica fue presentada dentro del término establecido por la ley.

Como es sabido el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de que opere la caducidad, en el cual se dispone lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Conforme a lo expuesto, se tiene que en el presente asunto se demanda la Nulidad del Oficio de fecha 17 de marzo de 2014, el cual fue notificado el día 21 de marzo de 2014, tal como se puede observar a folio 12 del expediente, lo cual

quiere decir que el término para computar la caducidad empezaría a correr a partir del 22 de marzo de 2014 y finalizaría el 22 de julio de 2014.

Al respecto, el Despacho observa que el precitado término se interrumpió el día 09 de junio de 2014, con la solicitud de conciliación, tal como se puede advertir a folio 21 del expediente, esto es, faltando 1 mes y 17 días para que finalizara el mismo.

Ahora bien, el término se reanudó el día 21 de julio de 2014, al declararse fallida la audiencia de conciliación, tal como se observa al folio 21 del expediente, lo cual indica que la parte actora tenía hasta el 8 de septiembre de 2014, para presentar la respectiva demanda.

Así las cosas, y dado que la parte actora presentó la demanda el día 22 de agosto de 2014, tal como se puede advertir a folio 9 del expediente, es diáfano para el Despacho que la demanda efectivamente se presentó dentro del término establecido numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, es de precisar por parte del Despacho que aun cuando la demanda de la referencia no se hubiera presentado dentro del término de los 4 meses siguientes a la notificación del acto que se demanda, en virtud de la naturaleza jurídica de las pretensiones y del acto demandado por el que se niega la liquidación pensional, tampoco habría lugar a declarar probada la excepción de caducidad de la acción.

Lo anterior, por cuanto el literal c del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)"

Igualmente, importa recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en la sentencia de fecha 30 de julio de 2015 de Rad. 25000-23-42-000-2012-00491-01(0784-14) respecto de la caducidad del acto de reliquidación pensional, en la cual se dispuso lo siguiente:

*La norma del actual código, como del anterior no contemplaron nada respecto del acto de reliquidación pensional y por tanto la jurisprudencia ha señalado de tiempo atrás cual es el término de caducidad de los actos de reliquidación pensional. Respecto de la caducidad de los actos que deciden la petición de reajuste pensional, se presentaron algunas discrepancias entre las dos Subsecciones que conforman la Sección Segunda de esta Corporación, la Sala Plena de esta Sección, en proveído del 13 de diciembre de 2001, con el fin de unificar la disparidad de criterios existentes, **consideró que la petición de reajuste pensional es un acto que pende del acto principal de reconocimiento de la prestación, el cual no tiene término de caducidad y en esta medida tampoco lo tiene el que decide la petición de reajuste.** Como los actos que reconocen y niegan prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo, la tesis de la Sala Plena de Sección continua teniendo plena vigencia y por tanto en el presente asunto, como se está demandando los actos por medio de los cuales de manera ficta se definió de solicitud de reliquidación pensional, la caducidad de este tipo de actos sigue la suerte del acto principal, es decir no tiene caducidad. Amén de lo anterior en el presente caso se trata de actos producto del silencio administrativo como consecuencia de la solicitud de reliquidación pensional lo que implica que si bien dependen del principal pueden ser demandados autónomamente respecto del acto de reconocimiento pensional, y por tanto, al igual que éste, tampoco cuentan con término de caducidad.*

Conforme a lo expuesto, es claro para el Despacho que la petición de reajuste pensional es accesoria al acto principal de reconocimiento de la pretensión, el cual no tiene término de caducidad y por lo tanto tampoco lo tendrá la petición de reajuste pensional.

Por lo demás, en relación a lo manifestado por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander, en el sentido de que en el presente caso se debería computar el término de la caducidad a partir de la notificación y ejecutoriedad del acto administrativo demandado y no desde de la reclamación administrativa ante el órgano que produjo el Acto, observa el Despacho que justamente así ocurrió en el presente asunto, pues la fecha que se tomó para computar el término de caducidad del precipitado medio de control es la de la notificación del acto que se demanda.

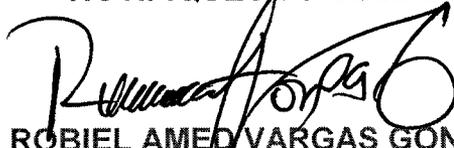
Como corolario de todo lo expuesto, lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad contenida en el auto de fecha 13 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, durante el desarrollo de la audiencia inicial, máxime cuando el H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto manifestado que el reajuste pensional no tendrá término de caducidad, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


X Estado
Nº 14
30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00468-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gladys Peñaloza García
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restado
Nº 14
30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00510-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luisa Flórez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

*De traslado
Nº 14
20 ENE 2018*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00501-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Alfonso Gómez Mojica
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

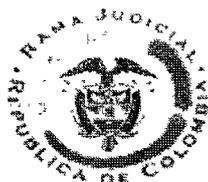
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Trasladado
Nº 14
30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

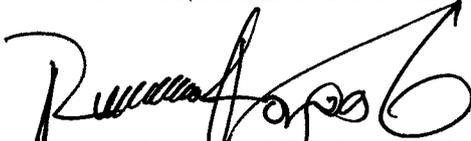
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00093-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Ascención Pabón Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉS VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restab
Nº 14
30 ENE 2018



223

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-001-2014-01396-01
DEMANDANTE: YENNIS ECHEVERRI PAYARES en nombre propio y de sus menores hijos
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DED DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 30 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, respecto a la decisión de negar unas solicitudes probatorias.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1.- La señora Yennis Echeverry Payares actuando en nombre propio y de sus menores hijos, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los daños causados a la demandante y a sus hijos, con ocasión de la muerte de su cónyuge Reinaldo Rincón Balanguera, en hechos ocurridos el 28 de octubre de 2012, cuando se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional.

1.2. El auto apelado

1.2.1.- Decide el A-quo denegar por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar al Batallón Especial Energético y Vial No. 10, para que remita copia de la orden de operaciones o misión táctica, así como de la investigación disciplinaria adelantada con ocasión de la muerte del soldado profesional Rincón Balaguera Reinaldo y copia del libro COT del Batallón Especial Energético y Vial No. 10, al considerar que, esta documento fue aportado por la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con la contestación de la demanda.

1.2.2.- De igual forma, se deniegan las pruebas solicitadas en los numerales 2.1, 2.2., 3.1 y 3.2 del acápite de la demanda, por no cumplir con los requisitos del artículo 173 del CGP, al considerar el A-quo, que puede abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que haya podido conseguirse mediante derecho de petición. Dichas pruebas consisten en:

2.1. Oficiar al Director del Ejército Nacional para que se sirva expedir copia auténtica del siguiente documento: i) El procedimiento a seguir cuando un servidor es herido en campo de combate y se requiere su evacuación.

2.2. Al Director del Ejército Nacional para que se sirva expedir copia auténtica del Decreto, Resolución, Manual o directiva que regula el procedimiento para ejecutar el apoyo logístico en el personal que resulta herido en el campo de combate y se requiere su extracción de manera urgente.

3.1. Oficiar al Comandante del Ejército Nacional para que se sirva expedir copia auténtica del siguiente documento: i) El procedimiento a seguir cuando un servidor es herido en campo de combate y se requiere su evacuación.

3.2. Al Comandante del Ejército Nacional para que se sirva expedir copia auténtica del Decreto, Resolución, Manual o directiva que regula el procedimiento para ejecutar el apoyo logístico en el personal que resulta herido en el campo de combate y se requiere su extracción de manera urgente.

1.3. Razones de la apelación

1.3.1.- El apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se reconsidere la decisión adoptada en el auto de pruebas, referente a las pruebas peticionadas en los numerales 2.1., 2.2., 3.1. y 3.2., en el sentido que estos Manuales o directivas son pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la responsabilidad del Estado, pues existieron derechos de petición, que fueron contestados en el sentido de que eran de reserva. Que precisamente el error que se plantea es que un personal superior al fallecido no cumplió con los protocolos.

1.3.2.- Respecto a la investigación disciplinaria, señaló inicialmente el apoderado de la parte demandante que la entidad demandada aportó un extracto más no el compendio completo, sin embargo, al precisar el recurso de apelación delimitó el recurso solamente a los documentos inicialmente mencionados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual se negaron unas solicitudes probatorias peticionadas por la parte demandante se ajustada a derecho?

2.2. De la competencia

2.2.1. Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, como quiera que el auto que deniega el decreto o practica de pruebas es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA.

2.2.2. Así mismo, es competente el despacho para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado

2.3.1.- La Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, decidió denegar el decreto de unas pruebas documentales oportunamente solicitadas por la parte demandante, al estimar, que en virtud de lo normado en el artículo 173 el CGP, el Juez puede abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

2.3.2.- Disiente el apelante de la decisión adoptada en el proveído impugnado, argumentado que los Manuales o directivas son pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la responsabilidad del Estado, pues existieron derechos de petición, que fueron contestados en el sentido de que dichos documentos eran objeto de reserva. Afirma, que precisamente el error o la falla del servicio que se plantea, se traduce en que un personal superior al uniformado fallecido no cumplió con los protocolos en la materia.

2.3.3.- Pues bien, el capítulo IX regula el régimen probatorio en materia contencioso administrativo, señalando en el artículo 211, que en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, lo que no esté expresamente regulado en el Código, se aplicaran en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

2.3.4.- Ahora, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, claro es que durante la etapa probatoria, el juez debe pronunciarse, ya sea decretando o negando las solicitadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación a la misma, para lo que deberá examinar si aquellas son conducentes, pertinentes y útiles para resolver la controversia sometida a su consideración, so pena de su rechazo de plano, tal y como lo plantea en artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

2.3.5.- Como puede observarse, la oportunidad que tiene el juez para calificar la procedencia o no de los medios de pruebas, es en el auto de pruebas, decisión en la que necesariamente se debe determinar su conducencia, pertinencia y utilidad.

2.3.6.- Frente a lo que se conoce por los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, el Doctrinante Jairo Parra Quijano¹, ha dicho:

La conducencia:

“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinados hechos. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de las pruebas legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

La pertinencia:

¹ Jairo Parra Quijano, junio de 1992. Manual de Derecho probatorio, Bogotá, Colombia, Editorial Colombia Nueva LTDA, para Ediciones Librería del profesional.

225

“Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introducen temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba.”

La utilidad:

“(…) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que les debe prestar al proceso, que este sólo puede recaudarlas pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no pueda darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o no corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.

2.3.7.- De acuerdo con lo anterior, se tiene que el juez como conductor del proceso y dentro del marco del *íter* probatorio, en lo que al auto de decreto de pruebas se refiere, tiene el deber de verificar que las pruebas solicitadas por las partes, cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, esto es, verificar la idoneidad legal del medio probatorio, la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y la idoneidad o utilidad de la prueba.

2.3.8.- A la par de lo anterior, encontramos que el artículo 173 del CGP, traído como sustento por el A-quo para denegar el decreto de la prueba documentales peticionadas, regula las oportunidades probatorias en el marco del Código General del Proceso, prescribiendo que en la providencia que resuelva sobre las solicitudes probatorias formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. De igual manera preceptúa la norma, que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido entendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

2.3.9.- Si bien es cierto no descarta el despacho la posibilidad de hacer uso de **manera supletoria** del artículo 173 del CGP relacionado con las “oportunidades probatorias” en el trámite de los procesos tramitados ante la jurisdicción

Contencioso Administrativo, no lo es menos, que la dinámica del proceso administrativo tiene características especiales, por lo cual la aplicación de dicho artículo no podría ser automática, máxime cuando existe norma especial consagrada en el artículo 212 de la ley 1437 del 2011 que regula precisamente las "oportunidades probatorias" y que así mismo, la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

2.3.10.- Ello, si tenemos en consideración, que en algunas circunstancias la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a los derechos de la infancia, en tratándose de situaciones como las que nos concierne, en la cual la señora Yennis Echeverry Payares se encuentra representando los derechos de dos menores de edad Duvan Andrés Olago Echeverri y Lauren Sofía Rincón Echeverri, quienes son sujetos de especial protección por parte del Estado, lo que impone que se analice la negativa de las pruebas peticionadas con mayor rigurosidad, pues, como lo señalan los artículos 44 y 13 de la Carta Política "...Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", y "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta", en armonía con el canon 9° de la Ley 1098 de 2006 que consagra que "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona".

2.3.11.- Revisada la solicitud de pruebas al tenor de la alegada falla del servicio predicada en la demanda, encontramos que el objeto de la misma, es demostrar que el Ejército Nacional a través de su superior omitió los protocolos de seguridad para estar en el área de operaciones, la forma como se debe operar y como se debe evacuar del área de operaciones al personal que se encuentra herido, razón por la cual considera éste Despacho, que las pruebas documentales peticionadas se encuentran respaldadas en los supuestos contenidos en la demanda y que las mismas superan los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para ser decretadas, razón que motiva la decisión de este despacho de revocar el auto apelado y ordenar que en su lugar de decrete la prueba con el objeto de que el

Ejército nacional, a través de la dependencia competente, se sirva expedir copia del documento que contenga:

- i) El procedimiento a seguir cuando un servidor es herido en campo de combate y se requiere su evacuación.
- ii) Decreto, Resolución, Manual o directiva que regula el procedimiento para ejecutar el apoyo logístico en el personal que resulta herido en el campo de combate y se requiere su extracción de manera urgente.

2.3.12.- En virtud de lo anterior se,

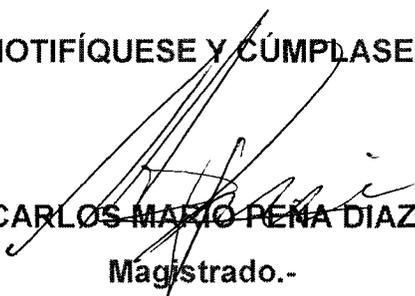
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia emitida en audiencia inicial de fecha treinta (30) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se denegó el decreto de unas pruebas documentales. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que se decrete la prueba documental peticionada por la parte demandante con el objeto de que el Ejército Nacional, a través de la dependencia competente, se sirva expedir copia del documento que contenga:

- i) El procedimiento a seguir cuando un servidor es herido en campo de combate y se requiere su evacuación.
- ii) Decreto, Resolución, Manual o directiva que regula el procedimiento para ejecutar el apoyo logístico en el personal que resulta herido en el campo de combate y se requiere su extracción de manera urgente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el autor anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

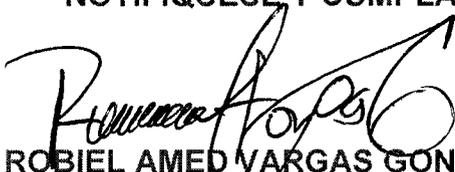
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00068-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Stella Navia Castrillón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restado
Nº 14
30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00054-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Marina Gélvez Peláez
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

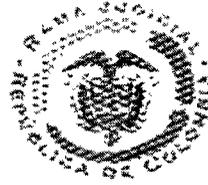
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Receivido
Nº 14
30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

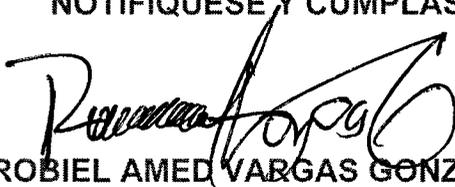
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00177-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Gloria Aurora Román de Mantilla
 Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Traslado
 N° 14
 30 ENE 2018



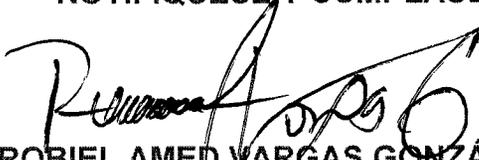
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00070-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Yamile Santos Dávila
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

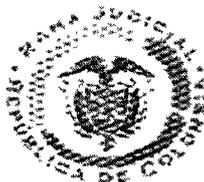
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D. Restab
Nº 14
30 ENE 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

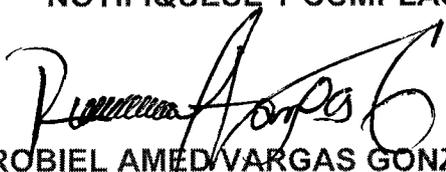
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00268-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Alix Matilde Gutiérrez de Lizcano
 Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 DESPACHADO
 N° 144
 30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00764-00
Demandante: Nelly Laguado Cárdenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora **Nelly Laguado Cárdenas**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por por la señora **Nelly Laguado Cárdenas**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. GNR 083403 del 30 de abril de 2013, suscrita por la señora Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez; (ii) La Resolución No. GNR 162416 del 09 de mayo de 2014, suscrita por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por la cual se resuelve un recurso de reposición y modifica la Resolución No. GNR 83403 de 2013; (iii) La Resolución No. VPB 39130 del 29 de abril de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la Resolución No. GNR 83403 de 2013; (iv) La Resolución No. GNR 29085 del 29 de septiembre de 2016, suscrita por la señora Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez"; (vi) La Resolución No. VPB 29 del 2 de enero de 2017, por la cual se confirma la Resolución No. GNR 29085 del 29 de septiembre de 2016.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Alex Marcelo Malaver Barrera, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Revisado
Nº 14
EST ENE 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00025-00
Demandante: Bryam Arturo Cárdenas Ayala
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander –UFPS-

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor **Bryam Arturo Cárdenas Ayala**, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por por el señor **Bryam Arturo Cárdenas Ayala**, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Universidad Francisco de Paula Santander –UFPS-**.

2. **Téngase** como acto administrativo demandado el siguiente: (i) La Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018, expedida por la Rectora de la **Universidad Francisco de Paula Santander**, “POR LA CUAL SE ABRE A CONVOCATORIA NO. 01/2018 DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE NUEVOS DOCENTES DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- CÚCUTA”.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Universidad Francisco de Paula Santander –UFPS-**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

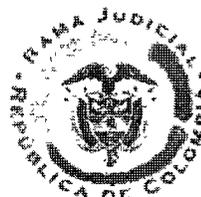
7. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

7 EST/06
110 14
13 0 ENE 2018



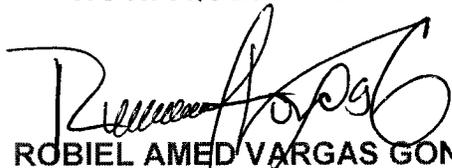
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00025-00
Demandante: Bryam Arturo Cárdenas Ayala
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 1-29 del cuaderno de medida cautelar, obra solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018 "POR LA CUAL SE ABRE CONVOCATORIA NO. 01/2018 DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE NUEVOS DOCENTES DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CÚCUTA" expedida por la doctora Claudia Elizabeth Toloza Martínez en calidad de rectora de dicha universidad.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional del acto contenido en la Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018, a la contraparte por el término de 5 días, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 Registrado
 N° 14
 30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00366-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Angélica Granados Santafé
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP

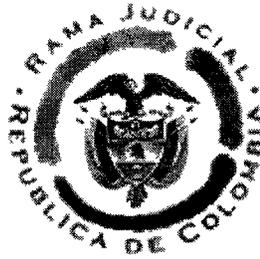
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 traslado
Nº 14
30 ENE 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00418-00
Actor: Yajaira Padilla González y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA., tratándose de recurso de apelación contra sentencia condenatoria, antes de resolverse sobre la concesión del mismo, se debe adelantar audiencia de conciliación judicial.

En consecuencia, se señala el día doce (12) de febrero a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) para llevar a cabo ésta diligencia. Por secretaría librense a las partes y al Ministerio Público las respectivas citaciones, con las prevenciones de Ley establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez

D. H. Estrada
No 14
30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

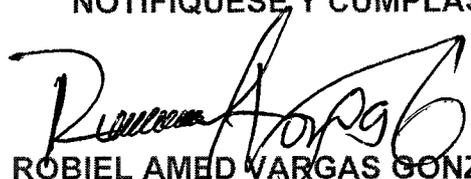
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00143-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Silvia Aydee Meneses Jaimes
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Traslado
Nº 14
20 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00069-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rosalba Molano Moreno
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

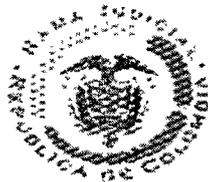
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

2 x estado
Nº 14
30 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00636-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Nancy Yaneth Basto Mendoza
 Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de
 Norte de Santander

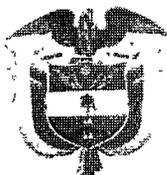
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Res rad
Nº 14
30 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00710-00
ACCIONANTE: LUIS BELEN TORRES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

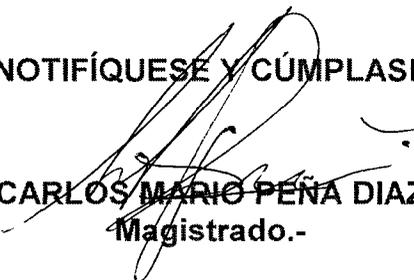
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por el señor Luis Belén Torres en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S- 2016-277005/ ARGEN-GRICO 1.10, por medio del cual se niega el reconocimiento del tiempo doble de servicio.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario a la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como quiera, que revisado el libelo demandatorio, evidencia el despacho que una de las pretensiones de la demanda está destinada a que reconozca una asignación de retiro teniendo en cuenta el tiempo doble de servicio a que dice tener derecho el demandante.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. **PÓNGASE** de presente a los apoderados judiciales de las entidades vinculadas al proceso la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
8. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
9. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** y la **CORRECCIÓN** a las entidades vinculadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
10. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
11. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. Cesar Augusto Amaya Mesa, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

Revisado
Nº 15
130 ENE 2018